# REGLAMENTO (CEE) Nº 3147/91 DE LA COMISIÓN

**de 29 de octubre de 1991**

**relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) nº 2639/91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 [4], prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 [6];

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión [7], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3146/91 [8]; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2639/91 de la Comisión [9] debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

— 10 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de septiembre de 1991;

— 7 500 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de septiembre de 1991;

— 2 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de junio de 1991;

— 1 500 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de junio de 1991;

— 1 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención belga y compradas antes del 1 de junio de 1991.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas a terceros países con excepción de los destinos identificados con el número 02 en la nota 7 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2985/91 de la Comisión [10].

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión [11] no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.
[3] DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.
[4] DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.
[5] DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
[6] DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.
[7] DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.
[8] Véase la página 13 del presente Diario Oficial.
[9] DO nº L 247 de 5. 9. 1991, p. 5.
[10] DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 16.
[11] DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 6 de noviembre de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención correspondientes.

4. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

*Artículo 2*

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

*Artículo 3*

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 160 ecus por 100 kilogramos.

*Artículo 4*

En la parte I del Anexo al Reglamento (CEE) nº 569/88 « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto siguiente y la nota a pie de página relativa al mismo :

« 110. Reglamento (CEE) nº 3147/91 de la Comisión, de 29 de octubre de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ([110]).

([110]) DO nº L 299 de 30. 10. 1991, p. 17. »

*Artículo 5*

El Reglamento (CEE) nº 2639/91 queda derogado.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

| Estado miembro<br>Medlemsstat<br>Mitgliedstaat<br>Κράτος μέλος<br>Member State<br>État membre<br>Stato membro<br>Lid-Staat<br>Estado-membro | Productos<br>Produkter<br>Erzeugnisse<br>Προϊόντα<br>Products<br>Produits<br>Prodotti<br>Produkten<br>Produtos | Cantidades (toneladas)<br>Mængde (tons)<br>Mengen (Tonnen)<br>Ποσότητες (τόνοι)<br>Quantities (tonnes)<br>Quantités (tonnes)<br>Quantità (tonnellate)<br>Hoeveelheid (ton)<br>Quantidade (toneladas) | Precio mínimo expresado en ecus por tonelada<br>Mindstepriser i ECU/ton<br>Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne<br>Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο<br>Minimum prices expressed in ecus per tonne<br>Prix minimaux exprimés en écus par tonne<br>Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata<br>Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton<br>Preço mínimo expresso em ecus por tonelada |
|---|---|---|---|
| Deutschland | — Vorderviertel, stammend von :<br>Kategorien A/C | 5 000 | 1 100 |
| | — Hinterviertel, stammend von :<br>Kategorien A/C | 5 000 | 1 850 |
| France | — Quartiers avant :<br>catégorie A/C | 3 750 | 1 100 |
| | — Quartiers arrière :<br>catégorie A/C | 3 750 | 1 850 |
| Danmark | — Forfjerdinger af : | | |
| | — Bagfjerdinger af :<br>kategori A, klasse R og O<br>kategori C, klasse R og O | 2 000 | 1 850 |
| Ireland | Forequarters, from :<br>Category C, classes U, R and O | 1 500 | 1 100 |
| Belgique/België | — Quartiers avant provenant des :<br>Voorvoeten, afkomstig van :<br>catégorie A, classes U, R et O<br>categorie A, klassen U, R en O | 500 | 1 100 |
| | — Quartiers arrière provenant des :<br>Achtervoeten, afkomstig van :<br>catégorie A, classes U, R et O<br>categorie A, klassen U, R en O | 500 | 1 850 |

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção**

DEUTSCHLAND :
Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (069) 1 56 47 72/3
Telex : 04 11 156, Telefax : 069 15 64 791

FRANCE :
Ofival
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
(tél. : 45 38 84 00 ; télex : 20 54 76)

DANMARK :
Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
(tlf. (33) 92 70 00, telex 151 37 DK, telefax (33) 92 69 48)

IRELAND :
Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 2278
Telex 4280 and 5118

BELGIQUE/BELGIË :

Office belge de l'économie et de l'agriculture
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles

Belgische dienst voor bedrijfsleven en landbouw
Trierstraat 82
B-1040 Brussel

[tél. : (2) 230 17 40 ; télex : 24076 OBEA BRU B, 65567 OBEA BRU B ; téléfax : (2) 230 25 33]